



**OJ -990-25**

Bogotá D.C, septiembre 9 de 2025

Doctora

**LISSETH PAOLA SALAZAR NARVÁEZ**

Secretaría Técnica - Consejo Académico  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Ciudad

**REFERENCIA: CONCEPTO JURÍDICO VERBAL**

**ASUNTO:** Procedencia de la fuerza mayor para declarar la interrupción de la comisión de estudios de formación posgradual de la profesora **DEISSY MILENA NARVÁEZ ORTIZ**

Respetada doctora, cordial saludo.

Durante la sesión extraordinaria sincrónica nro. 024 del Consejo Académico, llevado a cabo el 28 de agosto del presente año, se solicitó verbalmente concepto jurídico sobre la posibilidad de aplicar la fuerza mayor para el caso de una docente a efectos de declarar interrumpida su comisión de estudios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo 009 de 2007. En atención a la solicitud, se emite concepto en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que de conformidad con la Circular nro. 2430 de 2015 esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

**1) PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE LA CONSULTA.**

- ¿La conclusión del informe de supervisión, en cuanto a la interrupción de la comisión de estudios de la profesora Deissy Milena Narváez Ortiz, se encuentra jurídicamente soportada?
- ¿Se adecuan los elementos exigidos por la normativa (imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad) para calificar los hechos como fuerza mayor?

**2) MARCO NORMATIVO.**

**ACUERDO 009 DE 2007** “Por el cual se reglamenta el Estatuto Docente de la Universidad Distrital en cuanto a políticas y procedimientos para el Apoyo a la formación Postgradual de alto nivel a profesores de carrera y se dictan otras disposiciones”:

Página 1 de 5

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10  
www.udistrital.edu.co  
jurídica@udistrital.edu.co



*“Artículo 13º. Una comisión de estudios formación postgradual de alto nivel se considera interrumpida cuando el profesor no continua definitivamente con los estudios autorizados. La comisión de estudios formación postgradual de alto nivel se puede interrumpir:*

*(...)*

*2: Por motivos de fuerza mayor. En este caso., el profesor no reintegrará a la Universidad los valores que se invirtieron en su comisión de estudios siempre y cuando la unidad académica, el Consejo de Facultad y el Consejo Académico acepten la calificación de los motivos de la suspensión como fuerza mayor.*

*(...)".*

### **CÓDIGO CIVIL:**

**“ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

### **PROVIDENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

La Corte Constitucional ha explicado la diferencia entre fuerza mayor y caso fortuito en los siguientes términos:

*“Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”.*

De igual manera, la Corte Constitucional se fundó en el contenido de la sentencia de febrero 26 de 2004 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se explicó:

*“Exterior: esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”.*

*2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”*

*3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo. A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fueron interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto (...)".*

### **3) ANTECEDENTES ACREDITADOS EN EL EXPEDIENTE.**



De acuerdo con la información proporcionada, se tiene acreditados en el expediente los siguientes puntos que son de interés para el tema:

**A) COMISIÓN Y PRÓRROGA.**

- Comisión de estudios remunerada en Bogotá, contrato nro. 889 del 22 de agosto de 2016 para cursar el Doctorado Interinstitucional en Educación (énfasis en Educación Matemática), con duración inicial de tres (3) años y obligaciones contractuales, entre ellas la de presentar el título al finalizar la comisión y firmar pagaré a favor de la Universidad.
- Suspensión por licencia de maternidad entre el 25 de febrero y 30 de junio de 2019; posterior prórroga por un (1) año mediante Resolución 029 del 19 de diciembre de 2019 (vigencia total de la comisión: 2016–2020). Reintegro a la Universidad: 28 de diciembre de 2020.

**B) DURANTE LA EJECUCIÓN ACADÉMICA.**

- La docente culminó el plan de estudios, sin embargo, no ha presentado tesis ni obtenido el título. Además, presentado informes parciales y soportes de avance.

**C) CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES SOBREVINIENTES (FUERZA MAYOR ALEGADA).**

- Desde finales de 2019 y durante 2020–2022 se diagnostica a su hijo condición de discapacidad por trastorno del espectro autista (TEA) con requerimiento de intervención temprana, programa educativo individual (IEP) y terapias especializadas, que exigen dedicación intensiva y acompañamiento parental.
- Consta el uso de licencias ordinarias no remuneradas en 2023, 2024 y 2025.

**D) ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SOPORTE DECISORIO.**

- Informe de Supervisión (2025): recuento cronológico de la comisión, licencias y obligaciones; certifica cumplimiento de cursos, candidatura y falta de título; anexa comunicaciones y soportes.
- Concepto jurídico OJ-00335-2025 (Oficina Asesora Jurídica, 1º de abril de 2025): se fija el marco normativo y se concluye que, en el asunto consultado, se configuran los elementos de imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad propios de la fuerza mayor frente a la condición de salud del hijo de la docente; y precisa que la competencia para aceptar la calificación recae en Consejo de Facultad y Consejo Académico.
- Sesión del Consejo Académico (28 de agosto de 2025): se solicita unificación entre el supervisor y la oficina asesora jurídica para revisar temporalidad de la fuerza mayor, cronograma, y efectos pecuniarios (póliza/pagaré), esto con el fin de evitar riesgos fiscales y disciplinarios.

**4) ANÁLISIS JURÍDICO**



- *Respuesta a problema 1 ¿ La conclusión del informe de supervisión, en cuanto a la interrupción de la comisión de estudios de la profesora Deissy Milena Narváez Ortiz, se encuentra jurídicamente soportada?*

El Informe de Supervisión aporta un recuento de los hechos, licencias y cargas familiares que impactaron la posibilidad de culminar el doctorado, toda vez que, su contenido ofrece los elementos fácticos necesarios para que el órgano competente pueda hacerlo. Todo esto acompañado con la integración del Concepto OJ-00335-2025, que enmarca estos hechos dentro de la noción de fuerza mayor, en el que se reseña que la conclusión del informe se encuentra jurídicamente soportada.

- *Respuesta a problema nro.2 ¿ Se adecuan los elementos exigidos por la normativa (imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad) para calificar los hechos como fuerza mayor o caso fortuito?*
- **Imprevisibilidad.** La condición de salud del hijo (TEA), aparecida con posterioridad al otorgamiento de la comisión y en desarrollo de la prórroga. El Informe de Supervisión incluye referencias a certificados médicos, informes de terapias y la necesidad de un programa educativo individual (IEP). Tales documentos demuestran que la docente no pudo anticipar ni la entidad del diagnóstico ni la intensidad de las atenciones requeridas.
- **Irresistibilidad.** Las terapias y acompañamientos obligatorios (intervención temprana, IEP, atenciones médicas y educativas) imponen una carga ineludible que impide a la docente culminar la redacción, dirección y sustentación de la tesis en condiciones ordinarias. El expediente evidencia cómo estas atenciones se tradujeron en la necesidad de solicitar licencias ordinarias no remuneradas en 2023, 2024 y 2025, reflejando que, en la práctica, la profesora no podía culminar la redacción y sustentación de la tesis en condiciones ordinarias. La poca posibilidad de reorganizar tiempos no desvirtúa la imposibilidad demostrada por las constancias médicas y administrativas.
- **Exterioridad.** La causa no proviene de un hecho propio de la docente ni de su esfera de control; se trata de una condición médica de un tercero (su hijo), que le es ajena. El Concepto OJ-00335-2025 resalta expresamente que se trata de un evento ajeno a su voluntad, y el Informe de Supervisión lo confirma al detallar que las cargas derivan de la atención a su hijo.

Para concluir con este análisis, se considera que se acreditan los tres (3) elementos para calificar la eventualidad como fuerza mayor.

#### ***DE LOS EFECTOS JURÍDICOS Y PECUNIARIOS DE ACEPTAR LA FUERZA MAYOR.***

Se debe mencionar que es legítima la preocupación manifestada por parte del Consejo Académico respecto a eventuales observaciones por órganos de control. Sin embargo, se considera que si se acredita y justifica un evento de fuerza mayor, tal situación liberaría a la parte que la alega de las obligaciones del contrato según lo establecido en el numeral 2 del artículo 13 del Acuerdo 009 de 2007, incluida la relacionada con la exigibilidad del pagaré del que trata el literal m) del artículo 11 del mismo acuerdo, ya que no es atribuible a su voluntad si no a un hecho externo, imprevisible e irresistible.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

Por lo tanto, para proteger los interés de la Universidad frente a posibles observaciones por entes de control, esta puede ser mitigada mediante una motivación suficiente y detallada (fuerza mayor), el expediente con sus pruebas anexas y verificables (diagnóstico, licencias no remuneradas, programas de terapia) al igual que una fundamentación jurídica suficiente (artículo 13 del Acuerdo 009 de 2007, artículo 64 del Código Civil colombiano y en la jurisprudencia aplicable). En ese sentido, hay que dejar claro que la decisión final es competencia del Consejo de Facultad y el Consejo Académico, quienes deben determinar si aplica la fuerza mayor según el reglamento vigente.

**5) CONCLUSIÓN.**

Del análisis realizado, que incluye el informe de supervisión, las actuaciones administrativas y el concepto ya emitido por la Oficina Asesora Jurídica con el oficio OJ-00335-2025, se concluye que en el caso de la docente Deissy Milena Narváez Ortiz concurren los elementos de la fuerza mayor, en los términos del artículo 64 del Código Civil y del artículo 13 (numeral 2) del Acuerdo 009 de 2007.

En consecuencia, resulta jurídicamente procedente declarar la interrupción de la comisión de estudios por causa justificada, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 009 de 2007, decisión que comporta como efecto la exoneración de la obligación de reintegrar los recursos invertidos por la Universidad al no configurarse un incumplimiento atribuible a la docente.

Se trata de una medida que reconoce, de un lado, la naturaleza extraordinaria e irresistible de las circunstancias familiares sobrevinientes y, de otro, garantiza la seguridad jurídica y la protección patrimonial de la Universidad, al fundamentarse en soportes documentales, normativos y jurisprudenciales suficientes.

Para terminar, este pronunciamiento se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Sin otro particular,

**JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>FIRMA</b>
Proyectó	JHON ALEXANDER PARADA	Abogado contratista OAJ	JP